



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-24680353 -APN-DDYME#MP - Conc 1533

---

VISTO el Expediente N° EX-2017-24680353 -APN-DDYME#MP, y

**CONSIDERANDO:**

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha de 18 de octubre de 2017, consiste en una transacción efectuada a nivel local, a través de la cual la firma INVERCLUB S.A, adquirió el VEINTIOCHO POR CIENTO (28 %) de las acciones de la firma CASINO CLUB S.A., cuyos titulares eran el FIDEICOMISO CML III con el VEINTE COMA CINCO POR CIENTO (20,5 %) de las acciones, y el SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5 %) restante perteneciente a los señores Don Cristóbal Nazareno LÓPEZ (M.I. N° 30.936.871) y Don Emiliano LÓPEZ (M.I. N° 32.923.204).

Que el día 27 de septiembre de 2017, la firma INVERCLUB S.A., remitió una oferta de compraventa de acciones, por un lado, al fiduciario del FIDEICOMISO CML III y, por otro lado, remitió una oferta de compraventa de acciones a los señores Don Cristóbal Nazareno LÓPEZ y Don Emiliano LÓPEZ, ambas ofertas de compraventa fueron aceptadas el día 11 de octubre de 2017.

Que la firma INVERCLUB S.A., pasará a tener el control de la firma CASINO CLUB S.A., con una participación del CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (56 %) de las acciones de dicha firma.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 11 de octubre de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió el Dictamen de Mayoría de fecha 29 de agosto de 2019, correspondiente a la “Conc 1533”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada, consistente en una transacción efectuada a nivel local, a través de la cual, la firma INVERCLUB S.A. adquirió el VEINTIOCHO POR CIENTO (28 %) de las acciones de la firma CASINO CLUB S.A. cuyos titulares eran FIDEICOMISO CML III con el VEINTE COMA CINCO POR CIENTO (20,5 %) de las acciones, y el SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5 %) restante perteneciente a los señores Don Cristóbal Nazareno LÓPEZ y Don Emiliano LÓPEZ, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el entonces Vocal de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Don Pablo TERVISAN (M.I. N° 23.471.818) emitió el Dictamen en Disidencia de fecha 29 de agosto de 2019, correspondiente a la “Conc 1533”, en el cual se abstuvo de aconsejar al entonces señor Secretario de Comercio Interior en el marco expediente citado en el Visto, respecto a si corresponde autorizar la citada operación de concentración económica, al no estar fehacientemente acreditado, en estas actuaciones, el control ejercido por el señor Don Ricardo Oscar BENEDICTO (M.I. N° 11.405.804) -previo a la presente operación sobre la firma CASINO CLUB S.A., y con la específica finalidad de evitar que situaciones dudosas puedan constituirse en un instrumento elusivo del análisis de los efectos económicos que una operación de concentración produce en el mercado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió la Providencia de fecha 10 de septiembre de 2019, por la cual advirtió que se solicitó al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10 que informe una serie de cuestiones relacionadas con los autos “LÓPEZ, CRISTÓBAL Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” CAUSA N° CFP 4943 y que dicha solicitud fue notificada, pero no había sido contestada.

Que, asimismo, recomendó suspender el plazo de las presentes actuaciones hasta tanto el Dr. Ercolini brinde la información requerida, por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, al juzgado a su cargo.

Que el día 11 de septiembre de 2019, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, mediante la Providencia PV-2019-82213652-APN-SCI#MPYT agregada en el expediente citado en el Visto, y en atención a la observación realizada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, solicitó suspender los plazos procedimentales de las presentes actuaciones, hasta tanto el Dr. Ercolini brinde la información requerida.

Que por la Disposición N° 83 de fecha 17 de septiembre de 2019 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se ordenó, en su Artículo 1°, “Suspender el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 desde la fecha de suscripción de la presente medida hasta que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 brinde la información requerida...”.

Que con fecha 3 de diciembre de 2019, la Secretaría Federal del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría N° 19, a su cargo, contestó el oficio que fuera diligenciado, informando que en relación al incidente de la medida cautelar N° 2 de la causa N° 4943/2016, caratulada: “LÓPEZ, CRISTÓBAL Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, con fecha 25 de junio de 2018, la incidencia de referencia fue elevada a conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3.

Que con fecha 6 de diciembre de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió la Providencia de Sala, por la cual se agregó la presentación en cuestión, y en virtud de lo allí informado y dando cumplimiento a la Disposición N° 83/19 de la citada Comisión, se elevaron las actuaciones a los efectos que el entonces señor Secretario de Comercio Interior estimara corresponder.

Que con fecha 9 de diciembre de 2019, la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió la Providencia DALCYM N° 496, por la cual advirtió que lo requerido al juzgado oficiado no ha sido contestado y en consecuencia, entendió que resultaba necesario se requiera al Tribunal Oral en lo Criminal Correccional Federal N° 3 que informe lo requerido.

Que mediante la Disposición N° 110 de fecha 17 de diciembre de 2019 de la citada Comisión Nacional, dispuso mantener la suspensión ordenada con fecha 17 de septiembre de 2019 mediante la Disposición N° 83/19 de dicho organismo, hasta tanto el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 brinde la información requerida.

Que con fecha 18 de diciembre de 2019, el Secretario del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, realizó una presentación ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dando cumplimiento a lo requerido.

Que la mencionada Comisión Nacional remitió las actuaciones el día 19 de diciembre de 2019, a los efectos que el entonces señor Secretario de Comercio Interior estime corresponder.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería mediante la Providencia DALCYM N° 513 de fecha 23 de diciembre de 2019, manifiesta que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no se ha expedido respecto de la respuesta del Tribunal Oral, con relación a la presente operación.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió la nota IF-2019-113086947-APN-CNDC#MDP de fecha 26 de diciembre de 2019, en la cual entiende que la respuesta brindada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 con fecha 18 de diciembre de 2019, no modifica el análisis efectuado por dicha Comisión en ocasión de emitir los Dictámenes de fecha 29 de agosto de 2019 N° IF-2019-78160782-APN-CNDC#MPYT y N° IF2019-78178738-APN-CNDC#MPYT, manteniendo lo allí dictaminado.

Que con fecha 3 de enero de 2020, la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió la Providencia DALCYM N° 01, en la cual sugiere requerir a la citada Comisión Nacional que verifique si se ha dado cumplimiento con lo consultado en el punto c) del requerimiento efectuado al Tribunal Oral, y en caso de corresponder, se peticione nuevamente.

Que a fin de dar cumplimiento con la observación señalada por la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, devino necesario suspender nuevamente el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, por lo que se dictó la Disposición N° 2 de fecha 9 de enero de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la cual dispuso mantener la suspensión dispuesta mediante la referida Disposición N° 83/19 del plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 por el plazo de TREINTA (30) días hábiles o hasta que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 brinde la información requerida.

Que, en virtud de ello, con fecha 20 de enero de 2020, se libró el oficio al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, conforme la Providencia PV-2020-04243809-APN-CNDC#MDP.

Que luego de una serie de oficios reiteratorios al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, y teniendo en cuenta el aislamiento social y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297 de fecha 13 de marzo de 2020, y sus modificatorios en el marco de la emergencia sanitaria nacional establecida por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 en razón de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, se diligenció el requerimiento a través del mail institucional tocrimfed3@pjn.gov.ar, el día 14 de octubre de 2020.

Que el día 23 de octubre de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 realizó una presentación, la que fue recibida en el mail cndcfirma@produccion.gob.ar, en la que informa que: *“Hágase saber a la Comisión Nacional de la Defensa de la Competencia, que lo peticionado mediante presentación incorporada al expediente digital el pasado 15 del corriente, ha sido contestado por dicho Tribunal el 17 de diciembre de 2019, y reitera el envío realizado en fecha 17 de diciembre de 2019, que dice: “...en relación a la causa N° 4943/16 (número interno 2264/18 seguida a Cristóbal López y otros, a fin de hacerle saber respecto del Fideicomiso CML III que en fecha 13 y 14 de julio de 2016, no se encontraba inhibida, y que esa medida cautelar se decretó tiempo después, el 19 de diciembre de 2017. En consecuencia, las modificaciones informadas en su presentación de fecha 16 de mayo del 2014 y su ampliación del 26 de septiembre del 2017, son previas a la medida de resguardo patrimonial dispuesta en la presente causa...”*.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen Complementario de fecha 30 de octubre de 2020, correspondiente a la “CONC 1533”, en el cual ratifica lo actuado y reitera lo expuesto en el Dictamen de Mayoría IF-2019-78160782-APN-CNDC#MPYT de fecha 29 de agosto de 2019, aconsejando a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen de Mayoría y del Dictamen Complementario a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos como parte integrante de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su

tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18 y 21 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y por el Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001, Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y por el Decreto N° 50 de fecha 20 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

## LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma INVERCLUB S.A., del VEINTIOCHO POR CIENTO (28 %) de las acciones de la firma CASINO CLUB S.A., cuyos titulares eran el FIDEICOMISO CML III con el VEINTE COMA CINCO POR CIENTO (20,5 %) de las acciones, y el SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5 %) restante perteneciente a los señores Don Cristóbal Nazareno LÓPEZ (M.I. N° 30.936.871) y Don Emiliano LÓPEZ (M.I. N° 32.923.204), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considéranse al Dictamen de Mayoría de fecha 29 de agosto de 2019, correspondientes a la “Conc 1533”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y al Dictamen Complementario de fecha 30 de octubre de 2020, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que como IF-2019-78160782-APN-CNDC#MPYT e IF-2020-73789152-APN-CNDC#MDP, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** CONC. 1533 - DICTAMEN COMPLEMENTARIO

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente EX\_ 2017-24680353- -APN-DDYME#MP del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “CONC. 1533 – FIDEICOMISO CML III, CRISTÓBAL NAZARENO LÓPEZ, EMILIANO LÓPEZ E INVERCLUB S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART 8 DE LA LEY 25156”.

**I. REMISIÓN**

1. La operación que se notifica consiste en una transacción efectuada a nivel local, a través de la cual, INVERCLUB S.A. (en adelante “IVSA” o el “COMPRADOR”), adquirió el 28% de las acciones de CASINO CLUB S.A. (en adelante “CCSA”) cuyos titulares eran FIDEICOMISO CML III (en adelante “FCMLIII”) con el 20,5% de las acciones, y el 7,5% restante perteneciente a los Señores CRISTOBAL NAZARENO LÓPEZ (en adelante “CNL”) y EMILIANO LÓPEZ (en adelante “EL”) (y en conjunto los “VENDEDORES”).
2. Con fecha 27 de septiembre de 2017, IVSA, remitió una Oferta de Compraventa de Acciones, al fiduciario del FCML III, la que fue aceptada por el fiduciario en fecha 11 de octubre de 2017.
3. En igual fecha, IVSA remitió una Oferta de Compraventa de Acciones a los Señores CNL y EL, la que fue aceptada en fecha 11 de octubre de 2017.
4. El cierre de la transacción y efectiva transferencia de las acciones por parte de FCML III, CNL y EL a favor de IVSA se produjo el 11 de octubre de 2017<sup>1</sup>. Tras la concreción de la transferencia de las Acciones en Venta, IVSA pasa a tener el control de CCSA (de manera directa e indirecta) con una participación del 56% de las acciones<sup>2-3-4</sup>.
5. La descripción en detalle de la operación tal como fue notificada; la actividad de las partes; el encuadramiento jurídico, el procedimiento y la evaluación de los efectos sobre la competencia, se encuentran desarrollados en los Acápites I, II, III, y IV del Dictamen CNDC por mayoría emitido el 29 de agosto de 2019 IF-2019-78160782-APN-CNDC#MPYT, al cual nos remitimos en honor a la brevedad.
6. Cabe destacar que, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, mediante el referido Dictamen IF-2019-

78160782-APN-CNDC#MPYT, concluyó que la operación notificada no infringía el artículo 7° de la Ley N° 25.156 y recomendó al ex SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR proceder a su autorización en los términos del artículo 13 inciso a) de dicha norma.

## **II. PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL DICTADO DEL DICTAMEN CNDC (IF-2019-78160782-APN-CNDC#MPYT)**

7. En el orden número 108 se encuentra vinculado mediante IF-2019-78160782-APN-CNDC#MPYT el Dictamen CNDC, elaborado por esta Comisión Nacional el 29 de agosto de 2019, voto por la mayoría.

8. En el orden número 111 se encuentra vinculado mediante IF-2019-78178738-APN-CNDC#MPYT el Dictamen CNDC, elaborado el 29 de agosto de 2019, Voto Particular.

9. El 10 de septiembre de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO emitió el Dictamen Jurídico vinculado a las actuaciones mediante PV-2019-81885348-APN-DGAJMP#MPYT en el orden número 122 donde indicó que "... De la compulsa de las presentes actuaciones se observa que, en el orden 68 se solicitó al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10 a cargo del Dr. Julián Ercolini que informe una serie de cuestiones relacionadas con los autos "LÓPEZ, CRISTOBAL Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" CAUSA N° CFP 4943. Dicha solicitud fue notificada ... No obstante, no fue contestada. Por tal razón, del orden 74 luce el pedido de reiteratorio del oficio mencionado cuya notificación surge en el orden 76. Al respecto y toda vez que hay, al menos, una actuación judicial de índole penal con una posible vinculación al caso, y que no hubo respuestas del órgano al respecto, en mérito a razones de prudencia se recomienda que, a fin de no convalidar actos que estén en oposición con una medida judicial, se tenga certeza acerca del estado judicial de la causa y de los imputados. Conforme a todo lo expuesto, esta Asesoría Legal recomienda, en caso de considerarlo pertinente, suspender el plazo de las presentes actuaciones, hasta tanto el Dr. Ercolini brinde la información requerida, por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, al juzgado a su cargo...".

10. El 11 de septiembre de 2019 el SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, mediante PV-2019-82213652-APN-SCI#MPYT agregada en el orden número 125, y en atención a la observación realizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, solicitó suspender los plazos procedimentales de las presentes actuaciones, hasta tanto el Dr. Ercolini brinde la información requerida, ello en mérito a la manda prevista en la Resolución ex SC N° 359/2018.

11. A fin de dar cumplimiento con la observación señalada por la Secretaría citada, devino necesario suspender el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, por lo que esta Comisión dictó la Disposición DISFC-2019-83-APN-CNDC#MPYT el 17 de septiembre de 2019, que dispuso suspender el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 desde la fecha de su suscripción hasta que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 brinde la información requerida en el orden 68 de las presentes actuaciones, y con un plazo adicional de DIEZ (10) días hábiles desde que lo haga a fin de analizar dicha respuesta.

12. Las partes, fueron notificadas de la suspensión ordenada el 19 de septiembre de 2019, tal como surge del IF-2019-84993729-APN-DR#CNDC, y que fuera agregado en el orden número 142.

13. En virtud de lo solicitado por el ex SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, mediante providencia PV-2019-85053919-APN-CNDC#MPYT, agregado en el orden número 145, se libró el oficio al Dr. Ercolini, el que fue diligenciado en fecha 26 de septiembre de 2019, conforme surge del IF-2019-89802648-APN-DR#CNDC, y agregado en el orden número 146.

14. Encontrándose vencido el plazo otorgado al Dr. Ercolini a los efectos de responder al oficio diligenciado el 26 de setiembre de 2019, esta Comisión Nacional, mediante providencia PV-2019-96870554-APN-CNDC#MPYT, ordenó librar oficio reiteratorio a los mismos fines y efectos que el descripto en el párrafo anterior, y agregado en el orden

número 155 de estos actuados.

15. En virtud de ello, en fecha 5 de noviembre de 2019, se libró el oficio reiteratorio al Dr. Ercolini, diligenciado el 15 de noviembre de 2019, conforme surge del IF-2019-103048773-APN-DR#CNDC, vinculado en el orden número 156.

16. En fecha 3 de diciembre de 2019, y mediante presentación electrónica, el Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 10, informó que "...en el marco del incidente de medida cautelar nro. 2 de la causa nro. 4943/2016 caratulada «López, Cristóbal y otros s/ defraudación contra la administración pública», a fines de comunicarle que con fecha 25 de junio de 2018 la incidencia en que me dirijo fue elevada a conocimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3. Asimismo, le informo que el presente guarda relación con los oficios librados a esta dependencia en fechas 28 de octubre y 05 de noviembre del año en curso, ... actuaciones que fueron remitidas al Tribunal mencionado", conforme surge del OJ-2019-107218418-APN-DGHD#MPYT, vinculado en el orden número 157.

17. Con fecha 6 de diciembre de 2019, y mediante providencia PV-2019-108393958-APN-CNDC#MPYT, esta Comisión tuvo por recibida la presentación referenciada en el párrafo anterior, y, habiendo dado cumplimiento a lo requerido por el ex SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR mediante PV-2019-82213652-APN-SCI#MPYT y la Disposición DISFC-2019-83-APN-CNDC#MPYT, remitiéndose las actuaciones a los efectos que el ex SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR estime corresponder, providencia agregada en el orden número 158.

18. Con fecha 9 de diciembre de 2019, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE COMERCIO Y MINERÍA, del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió la providencia DALCyM N° 496, vinculada a las actuaciones mediante IF-2019-110356616-APN-DALCYM#MPYT en el orden número 168 donde indicó que "...este Servicio Jurídico observa que lo requerido en el orden 68 no ha sido contestado. En consecuencia, esta Asesoría Legal entiende que resulta necesario se requiera al Tribunal Oral en lo Criminal Correccional Federal N° 3 que informe lo requerido en el orden 68...".

19. A fin de dar cumplimiento con la observación señalada por la Dirección referida anteriormente, devino necesario suspender el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, por lo que esta Comisión dictó la Disposición DISFC-2019-110-APN-CNDC#MPYT, en fecha 17 de diciembre de 2019, que dispuso mantener la suspensión dispuesta mediante DISFC-2019-83-APN-CNDC#MPYT del plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 por el plazo de TREINTA (30) días hábiles o hasta que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 brinde la información requerida en el orden 68 de las presentes actuaciones, con un plazo adicional de DIEZ (10) días hábiles desde que lo haga o venza el plazo anterior a fin de la Autoridad de Aplicación analice las actuaciones y resuelva en consecuencia, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 18, inciso j) de la norma mencionada y el punto 15 del Anexo al artículo 1° de la Resolución ex SC N° 359/2018, la que se encuentra vinculada al orden número 184.

20. Las partes, fueron notificadas de la Disposición DISFC-2019-110-APN-CNDC#MPYT, de fecha 17 de diciembre de 2019, (que ordena mantener la suspensión ordenada el 19 de septiembre de 2019 DISFC-2019-83-APN-CNDC#MPYT), tal como surge del IF-2019-111332694-APN-DR#CNDC, y que fuera agregado en el orden número 188.

21. En fecha 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, realizó una presentación, en la que informa que: "...en relación a la causa N° 4943/16 (número interno 2264/18 seguida a Cristóbal López y otros, a fin de hacerle saber respecto del Fideicomiso CML III que en fecha 13 y 14 de julio de 2016, no se encontraba inhibida, y que esa medida cautelar se decretó tiempo después, el 19 de diciembre de 2017. En consecuencia, las modificaciones informadas en su presentación de fecha 16 de mayo del 2014 y su ampliación del 26 de septiembre del 2017, son previas a la medida de resguardo patrimonial dispuesta en la presente causa...", presentación que se encuentra vinculada a los presentes obrados en el orden número 191.

22. Con fecha 19 de diciembre de 2019, y mediante providencia PV-2019-111857218-APN-CNDC#MPYT, esta Comisión tuvo por recibida la presentación referenciada en el párrafo anterior, y, habiendo dado cumplimiento a lo



requerido por el ex SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR mediante PV-2019-82213652-APN-SCI#MPYT y la Disposición DISFC-2019-83-APN-CNDC#MPYT, remitió las actuaciones a los efectos que el ex SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR estime corresponder, providencia agregada en el orden número 192.

23. Con fecha 23 de diciembre de 2019, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE COMERCIO Y MINERÍA, del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió la providencia DALCyM N° 513, vinculada a las actuaciones mediante IF-2019-112535036-APN-DALCYM#MPYT en el orden número 201 donde indicó que "...Sin embargo este Servicio Jurídico advierte que la Comisión no se ha expedido respecto de la respuesta del Tribunal Oral, ello, con relación a la presente operación... En consecuencia, esta Asesoría Legal entiende que resulta necesario se requiera a la Comisión se expida respecto de la respuesta brindada en el orden 191...".

24. Con fecha 26 de diciembre de 2019, esta Comisión Nacional, remitió una nota a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, conforme surge del IF-2019-113086947-APN-CNDC#MDP, y vinculada a las presentes actuaciones en el orden número 211, por el cual manifiesta, que en relación a la providencia identificada como IF-2019-112535036-APN-DALCYM#MPYT, Providencia N° 513, esta Comisión entiende que la respuesta brindada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de fecha 18 de diciembre de 2019, no modifica el análisis efectuado en ocasión de emitir los Dictámenes de fecha 29 de agosto de 2019 N° IF-2019-78160782-APN-CNDC#MPYT (voto de la mayoría) y N° IF-2019-78178738-APN-CNDC#MPYT (voto del Dr. Trevisán) manteniendo lo allí dictaminado, remitiendo las actuaciones para la prosecución del trámite.

25. Con fecha 3 de enero de 2020, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE COMERCIO Y MINERÍA, del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, emitió la providencia DALCyM N° 01, vinculada a las actuaciones mediante IF-2020-00640373-APN-DALCYM#MPYT en el orden número 221 donde indicó que "...este Servicio Jurídico sugiere se requiera a la CNDC...se verifique si se ha dado cumplimiento con lo consultado en el punto c) del orden 68 y, en caso de corresponder, se peticione nuevamente... A tal fin, esta Dirección aconseja se mantenga la suspensión dispuesta en el orden 184, hasta que se dé cumplimiento a lo aquí aconsejado...".

26. A fin de dar cumplimiento con la observación señalada por la Dirección referida anteriormente, devino necesario suspender nuevamente el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, por lo que esta Comisión dictó la Disposición DISFC-2020-2-APN-CNDC#MDP, en fecha 9 de enero de 2020, que dispuso mantener la suspensión dispuesta mediante DISFC-2019-83-APN-CNDC#MPYT del plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 por el plazo de TREINTA (30) días hábiles o hasta que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 brinde la información requerida en el orden 68 de las presentes actuaciones lo que suceda primero, a saber: "aclare concretamente si la decisión de modificar el Contrato de Constitución de Fideicomiso (originalmente de fecha 16 de mayo de 2014) mediante escritura pública N° 328, celebrada con fecha 26 de septiembre de 2017, pasada al Folio 719, del registro 1671, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, titular Escribana María Alejandra Bulubasich, respeta la inhibición general de bienes decretada en fecha 13 de julio de 2016, y su ampliatoria de fecha 14 de julio de 2016, respecto de la persona de CRISTOBAL MANUEL LÓPEZ, argentino, nacido el 27 de octubre de 1956, titular del Documento Nacional de Identidad N° 12.041.648, C.U.I.T. 20-12041648-1. Esta consulta surge pues justamente la operación que aquí se notifica consiste en la adquisición por parte de la firma INVERCLUB S.A. (en adelante "IVSA") del 28% de las acciones de CASINO CLUB SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante "CCSA"), siendo que el 20,5% fue comprado al FIDEICOMISO CML III5 y dado que el fiduciante de dicho fideicomiso es el Sr. CRISTOBAL MANUEL LÓPEZ, que a la fecha de modificación de la Escritura N° 328, tenía decretada la inhibición general de sus bienes por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría N° 19, y siendo que la modificación de la escritura en cuestión sobre el FIDEICOMISO CML III importó la posibilidad de que el Administrador del mismo disponga libremente de los bienes fideicomitados sin requerir la autorización previa para ello como constaba en la escritura del fideicomiso original de fecha 16 de mayo de 2014", con un plazo adicional de DIEZ (10) días hábiles desde que lo haga o venza el plazo anterior a fin de que la Autoridad de Aplicación analice las cuestiones y resuelva en consecuencia, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 18, inciso j) de la norma mencionada y el punto 15 del Anexo al Artículo 1 de la Resolución ex

SC N° 359/2018”.

27. Las partes, fueron notificadas el 10 de enero de 2020, de la Disposición que ordena mantener la suspensión ordenada el 19 de septiembre de 2019 (DISFC-2019-83-APN-CNDC#MPYT), tal como surge del IF-2020-2574700-APN-DR#CNDC, y que fuera agregado en el orden número 241.

28. En virtud de ello, en fecha 20 de enero de 2020, se libró el oficio al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, conforme la PV-2020-04243809-APN-CNDC#MDP, vinculado en el orden número 244, y que fuera diligenciado el 22 de enero de 2020, conforme surge del IF-2020-04908755-APN-DR#CNDC, vinculado en el orden número 245.

29. En atención al estado de autos, y no habiendo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 contestado lo solicitado, en fecha 2 de marzo de 2020, esta comisión ordenó reiterar el oficio a los mismos fines y efectos que el librado en fecha 20 de enero de 2020, mediante providencia PV-2020-13787496-APN-CNDC#MDP, y vinculada al orden número 250.

30. Conforme ello, en fecha 2 de marzo de 2020 se libró el oficio reiteratorio al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, identificado como PV-2020-13693676-APN-CNDC#MDP, vinculado al orden número 251, y diligenciado el 4 de marzo de 2020, conforme surge del IF-2020-14284928-APN-DR#CNDC, y vinculado al orden 252.

31. Que atento a que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 no ha dado respuesta al requerimiento realizado en fecha 4 de marzo de 2020, devino necesario suspender nuevamente el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, por lo que esta Comisión dictó la Disposición DISFC-2020-9-APN-CNDC#MDP, en fecha 11 de marzo de 2020, que decidió mantener la suspensión dispuesta mediante DISFC-2020-2-APN-CNDC#MDP del plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 por el plazo de TREINTA (30) días hábiles o hasta que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 brinde la información que ya fuera requerida en el oficio vinculado en el orden 245, y reiterado en el oficio vinculado en el orden 252, y, que asimismo, dispuso en el ARTÍCULO 2°.- Oficiar al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 a fin de remitir copia de la presente Disposición...”, y vinculado al orden 264 de los presentes obrados.

32. Las partes, fueron notificadas el 12 de marzo de 2020, de la Disposición que ordena mantener la suspensión dispuesta el 9 de enero de 2020 (DISFC-2020-2-APN-CNDC#MDP), tal como surge del IF-2020-16425527-APN-DR#CNDC, y que fuera agregado en el orden número 266.

33. Que en virtud de ello, con fecha 12 de marzo de 2020 se libró el oficio al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, identificado como PV-2020-16405824-APN-DNCE#CNDC, con el fin de informar al mismo, que esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ha dictado la Disposición DISFC-2020-9-APN-CNDC#MDP, acompañando copia de la referida Disposición, y vinculado a los presentes obrados en el orden 269, y diligenciado el 16 de marzo de 2020, conforme surge del IF-2020-17289747-APN-DR#CNDC, y que fuera agregado en el orden 271 .

34. En atención al estado de autos, y no habiendo el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 contestado lo solicitado, en fecha 17 de marzo de 2020, esta comisión ordenó reiterar el oficio a los mismos fines y efectos que el librado en fecha 2 de marzo de 2020, mediante providencia PV-2020-17618745-APN-DNCE#CNDC, y vinculada al orden número 273.

35. Conforme ello, en fecha 18 de marzo de 2020 se libró el oficio reiteratorio al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, identificado como PV-2020-17794535-APN-DNCE#CNDC, vinculado al orden número 274.

36. Téngase en cuenta que dado el aislamiento social y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus prórrogas por Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/2020, N° 355/2020, N° 408/2020, N° 459/2020, N° 493/2020, N° 520/2020, N° 576/2020, N° 605/2020, N° 641/2020, N° 677/2020, N° 714/2020, 754/2020 y 792/2020 en el marco de la emergencia sanitaria nacional establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 en razón de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, se deja debida constancia que se encontraba vigente la suspensión de todos los plazos procesales de la Ley N° 25.156 y N° 27.442 en los expedientes en trámite, conforme Resoluciones SCI N° 98, 105, 113, 123, 132, 150, 197, 219, 224, 232 y 260, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 25 de

octubre de 2020.

37. Que atento a lo indicado en el párrafo anterior, el oficio librado al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 en fecha 18 de marzo de 2020, y vinculado al orden 274, se diligenció a través del mail institucional tocrimfed3@pjn.gov.ar, en fecha 14 de octubre de 2020, y vinculado a estas actuaciones al IF-2020-72337678-APN-DR#CNDC, correspondiente al orden 285.

38. Que de conformidad con lo establecido en la Resolución RESOL-2020-448-APN-SCI#MDP, publicada en el Boletín Oficial en fecha 23 de octubre de 2020, la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR resolvió reanudar el curso de los plazos en todos los procedimientos regulados por las Leyes Nros. 25.156 y 27.442, a partir del 26 de octubre de 2020.

39. En fecha 23 de octubre de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, realizó una presentación, la que fue recibida en el mail cndcfirma@produccion.gob.ar, en la que informa que: “Hágase saber a la Comisión Nacional de la Defensa de la Competencia, que lo peticionado mediante presentación incorporada al expediente digital el pasado 15 del corriente, ha sido contestado por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019. A tal fin, líbrese correo electrónico y adjúntese copia de la respuesta cursada oportunamente...” y reitera el envío realizado en fecha 17 de diciembre de 2019, que dice: “...en relación a la causa N° 4943/16 (número interno 2264/18 seguida a Cristóbal López y otros, a fin de hacerle saber respecto del Fideicomiso CML III que en fecha 13 y 14 de julio de 2016, no se encontraba inhibida, y que esa medida cautelar se decretó tiempo después, el 19 de diciembre de 2017. En consecuencia, las modificaciones informadas en su presentación de fecha 16 de mayo del 2014 y su ampliación del 26 de septiembre del 2017, son previas a la medida de resguardo patrimonial dispuesta en la presente causa...”, presentación que se encuentra vinculada a los presentes obrados en el orden número 289, y su respectiva providencia vinculada al orden número 290.

40. Ahora bien, habiendo ya respondido el Tribunal Oral, remitiéndose a su anterior informe, esta Comisión Nacional reproduce en el presente Dictamen lo ya manifestado en la nota de fecha 26 de diciembre de 2019 (IF-2019-113086947-APN-CNDC#MDP), y vinculada a las presentes actuaciones en el orden número 211, entendiéndose que la respuesta brindada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de fecha 18 de diciembre de 2019, y su reiteratorio de fecha 23 de octubre de 2020, no modifica el análisis efectuado en el Dictamen de mayoría de fecha 29 de agosto de 2019 (IF-2019-78160782-APN-CNDC#MPYT) manteniendo lo allí aconsejado.

#### **IV. CONCLUSIONES**

41. Por ello esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ratifica lo actuado y reitera lo expuesto en el Dictamen CNDC mediante IF-2019-78160782-APN-CNDC#MPYT del 29 de agosto de 2019, voto por la mayoría, aconsejando a la SEÑORA SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada en virtud de lo establecido en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

42. Elévese el presente a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

<sup>1</sup> De conformidad con la documentación acompañada por las partes, copias de las Notas del Art. 215 de la Ley de Sociedades, obrantes a fs. 71/74 y 80/81 del IF-2018-01809062-APN-DR#CNDC.

<sup>2</sup> De conformidad con la RESOLUCIÓN 323/2016, y perteneciente al Expte. N° S01:0252106/2016 (Conc. 1334), caratulado “INVERCLUB S.A., RICARDO OSCAR BENEDICTO, CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ, NAZARENO CRISTÓBAL LÓPEZ Y NAZARENO LÓPEZ S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1334)”.

<sup>3</sup> De conformidad con lo manifestado por las partes en la presentación inicial, RICARDO OSCAR BENEDICTO, es titular del 60% del capital social de IVSA.

<sup>4</sup> En la presentación de fecha 5 de abril de 2019, las partes han informado que no han suscripto entre sí Convenio de Accionistas, y que desde el 31 de mayo de 2016, el presidente de CCSA es el Sr. Ricardo Oscar Benedicto, y que todas las decisiones siempre se han tomado por mayoría de los miembros presentes, y que para el caso de empate, el voto del

Presidente es doble.

<sup>5</sup> El otro el 7,5% fue adquirido a los Sres. CRISTOBAL NAZARENO LÓPEZ y EMILIANO LÓPEZ.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Conc. 1533 - Dictamen 13 a)

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° EX- 2017-24680353--APN-DDYME#MP del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “CONC. 1533 – FIDEICOMISO CML III, CRISTÓBAL NAZARENO LÓPEZ, EMILIANO LÓPEZ E INVERCLUB S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART 8 DE LA LEY 25156”.

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I.1. La Operación**

1. La operación que se notifica consiste en una transacción efectuada a nivel local, a través de la cual, INVERCLUB S.A (en adelante “IVSA” o “EL COMPRADOR”), adquirió el 28% de las acciones de CASINO CLUB S.A. (en adelante “CCSA”) cuyos titulares eran FIDEICOMISO CML III (en adelante “FCMLIII”) con el 20,5% de las acciones, y el 7,5% restante perteneciente a los Señores CRISTOBAL NAZARENO LÓPEZ (en adelante “CNL”) y EMILIANO LÓPEZ (en adelante “EL”) (y en conjunto “LOS VENDEDORES”).

2. Con fecha 27 de septiembre de 2017, IVSA, remitió una Oferta de Compraventa de Acciones, al fiduciario del FCML III, la que fue aceptada por el fiduciario en fecha 11 de octubre de 2017.

3. En igual fecha, IVSA remitió una Oferta de Compraventa de Acciones a los Señores CNL y EL, la que fue aceptada en fecha 11 de octubre de 2017.

4. El cierre de la transacción y efectiva transferencia de las acciones por parte de FCML III, CNL y EL a favor de IVSA se produjo el 11 de octubre de 2017<sup>1</sup>. Tras la concreción de la transferencia de las Acciones en Venta, IVSA pasará a tener el control de CCSA (de manera directa e indirecta) con una participación del 56% de las acciones<sup>2-3-4</sup>.

5. Las partes notificaron la transacción el 18 de octubre de 2017, el cuarto día hábil posterior a la fecha de cierre de la misma.

**I.2. La Actividad de las Partes**

### I.2.1. Por la Parte Compradora

6. IVSA, es una sociedad anónima debidamente constituida en la Argentina, es una sociedad holding, y tiene como actividad principal la de inversión, por medio de las sociedades en las que tiene participación accionaria, en actividades de juegos de azar (casino y/o máquinas tragamonedas y/o bingos, etc.) y en la captura de juegos lotéricos.

7. IVSA posee participaciones accionarias en las siguientes empresas:

8. TECNO ACCION S.A. (en adelante "TASA"), cuya actividad consiste en la provisión de sistemas para la captura, transmisión y procesamiento de apuestas de juegos lotéricos desde terminales off line hasta sistemas full on line en tiempo real. IVSA tiene una participación del 25% del capital.

9. COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE ENTRETENIMIENTOS S.A. (en adelante "CIESA"), cuya actividad principal es la de realizar contratos de apuestas, a través de la explotación y gestión junto con Casino Buenos Aires S.A., del casino flotante ubicado en Puerto Madero. La participación de IVSA en CIESA es del 50%.

10. CASINO MAGIC NEUQUÉN S.A. (en adelante "CASINO MAGIC"), empresa que explota y administra las salas de juego del Casino Provincial de la provincia de Neuquén, en la Ciudad de Neuquén (mesas de juegos, y slots), en la Ciudad de San Martín de los Andes (mesas de juego tradicional, slots) y en la Ciudad de Junín de los Andes. La participación de IVSA en CASINO MAGIC es del 50%.

11. BINBAIRES S.A. es una sociedad que tiene por objeto la explotación y administración como tercero contratante de un bingo, en Malvinas Argentinas, provincia de Buenos Aires. IVSA tiene una participación accionaria del 33,33%.

12. CASINO ROSARIO S.A., tiene como actividad principal celebrar contratos de juegos de azar y de apuestas, a través de la explotación de un casino en la Ciudad de Rosario, explotando el hotel conexo al casino y las actividades relacionadas con el hotel. IVSA tiene una participación del 50%.

13. ONDISS S.A. tiene como objeto social la automatización, captación y procesamiento de datos y transacciones mediante cualquier dispositivo tecnológico relacionado con actividades lúdicas, fabricación de terminales de juegos y sus accesorios y operación de juegos de azar de todo tipo. La participación de IVSA es del 50%.

14. MAGIC STAR S.A. sociedad que explota y administra conjuntamente con Casino Buenos Aires S.A., a través de un contrato de Unión Transitoria de Empresas y como tercero contratante, un bingo ubicado en Ezeiza, y otro ubicado en la Ciudad de Olavarría, provincia de Buenos Aires. La participación de IVSA en MAGIC STAR S.A. es del 50%.

15. TECNO ACCIÓN SALTA S.A. (en adelante "TASSA"), se dedica a la explotación de juegos lotéricos, sean juegos propios (reglamentados por la Lotería de Salta), y/o juegos externos, son aquellos juegos de otras jurisdicciones. La participación accionaria de IVSA es del 25%.

### I.2.2. Por la Parte Vendedora

16. FCML III, es un fideicomiso debidamente constituido bajo las normas de la República Argentina.

17. CNL, (DNI 30.936.871), es una persona física, de nacionalidad argentina.

18. EL, (DNI 32.923.204), es una persona física, de nacionalidad argentina.

### I.2.3. El Negocio Transferido (Objeto de la Operación)

19. CCSA, es una empresa debidamente constituida en la República Argentina, que tiene por objeto principal la explotación de juegos de azar de banca a través de la celebración de contratos de apuestas (Salas de Casinos y Salas de Máquinas Tragamonedas), y como accesorias la prestación de servicios conexos a la principal de restaurante, bar americano y confitería. Su actividad principal, en la que se explotan juegos propios de casino (ruleta, punto y banca, black-jack, craps) y máquinas tragamonedas, se caracteriza porque el público efectúa apuestas en dinero y los premios también se abonan en dinero, corriendo el riesgo de la explotación a cargo de la empresa.

20. CCSA, explota en forma directa las siguientes salas de juegos de azar: en la Provincia de Chubut (salas de juegos – casino de la Ciudad de Comodoro Rivadavia), salas de máquinas tragamonedas, en la Ciudad de Rada Tilly (sala de juegos – casino de temporada) en la Ciudad de Trelew y Ciudad de Rawson, salas de juegos-casino de temporada, salas anexas de máquinas de tragamonedas en las ciudades de Trelew y de Rawson. Explota salas de juegos-casinos en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, en la Provincia de Tierra del Fuego, en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, concesión de Casinos de Ushuaia y Río Grande, Salas de Juegos-Casinos en la ciudad de Ushuaia, y Salas de Juegos-Casinos en la Ciudad de Río Grande; en la Provincia de Misiones, en las ciudades de Posadas y Garupá, Salas de Juegos-Casino (Garupá), seis salas de máquinas tragamonedas en la Provincia de Misiones; en la Provincia de Mendoza, Salas de Juego-Casinos en la Ciudad de San Rafael; en la Provincia de Santa Cruz, Casinos en las Ciudades de Río Gallegos, El Calafate, Caleta Olivia, y, Salas de Máquinas Tragamonedas ubicadas en las Ciudades de Las Heras, Pico Truncado y Puerto Deseado.

21. CCSA, explota de manera indirecta la sala de juego de azar, y a través de una Unión Transitoria de Empresas, formada con HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. (en adelante “HAPSA”), las máquinas tragamonedas ubicadas en dicho en el predio.

22. Asimismo, y desde el año 2015, CCSA explota en la Ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, un hotel cuatro (4) estrellas, actividad desarrolla bajo la franquicia MERCURE, de la empresa ACCOR S.A.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

23. Las empresas involucradas notificaron el cuarto día con posterioridad al cierre de la operación, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

24. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

25. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

26. En el presente caso, corresponder destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018-publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018<sup>5</sup>, estableció en el artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, al análisis de la presente operación de concentración económica, le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

## III. PROCEDIMIENTO

27. El día 18 de octubre de 2017, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1.

28. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 9 de noviembre de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 2 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 3 de la misma providencia, la que fue notificada a las partes el día 16 de noviembre de 2017.

29. Con fecha 1° de marzo de 2018, esta Comisión Nacional solicitó la intervención prevista en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156 en relación a la operación de concentración económica notificada en autos al INSTITUTO DE LOTERÍAS Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; LOTERÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES; INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA; INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MISIONES; INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS DE AZAR DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN; LOTERÍAS PARA OBRAS DE ACCIÓN SOCIAL PROVINCIA DE SANTA CRUZ; y al INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, las que se notificaron mediante notas de estilo en fecha 6 de marzo de 2018.

30. Con fecha 26 de marzo de 2018, el Cr. Alfredo Mónaco, Presidente del INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS DE AZAR, del Neuquén, remitió nota, informó que "...a fin de prestar colaboración con su Organismo, esta autoridad de aplicación expresa que la operación denunciada no altera la competencia en el mercado de la jurisdicción de Neuquén, ya que no se ha modificado el concesionario del Casino ubicado en la Ciudad de Neuquén, San Martín de los Andes y Junín de los Andes, quien sigue siendo CASINO MAGIC NEUQUÉN S.A., ni tampoco se ha cambiado el porcentaje de participación accionaria por parte de INVERCLUB S.A. en CASINO MAGIC NEUQUÉN S.A. -50% del paquete accionario-ni la voluntad social de éste último"<sup>6</sup>.

31. En fecha 27 de marzo de 2017, el C.P.N. ROBERTO ARMANDO LÓPEZ, en su carácter de Presidente de LOTERIA DE SANTA CRUZ-LOTERÍA PARA OBRAS DE ACCIÓN SOCIAL (L.O.A.S.), mediante nota, informó que: "...se les hace saber que la operación mediante la cual INVERCLUB S.A. adquirió el 28% de las acciones de CASINO CLUB S.A. al Fideicomiso CML III y a los Señores Cristóbal Nazareno y Emiliano López, no altera la competencia en el mercado de la provincia de Santa Cruz, por cuanto la concesión de los Casinos y Salas de Juego ubicado en dicha provincia continúan siendo explotados por la misma empresa concesionaria..."<sup>7</sup>.

32. Con fecha 3 de abril de 2018, DANIEL ALEJANDRO ESPERANZA, Subgerente de Asuntos Legales, del INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIAS Y CASINOS S.E. de la Provincia de Misiones, mediante nota informó que: "...respecto del impacto sobre la competencia en el mercado local relacionada a la concentración económica a partir de la adquisición de acciones de la firma CASINO CLUB S.A. por parte de la firma INVERCLUB, cabe aclarar que dicha situación no se cumpliría en jurisdicción de la Provincia de Misiones con respecto a la actividad para la cual CASINO CLUB S.A. fue autorizada (explotación de juegos de azar-casinos-salas de juegos), puesto que para el desarrollo de la misma se le concedió exclusividad en un territorio determinado, cuya extensión obra en el pliego de concesión del permiso vigente, motivo por el cual no podría otra firma desarrollar la misma actividad en dicho territorio. ..."

33. Con fecha 19 de abril de 2018, y luego de haber solicitado una prórroga a los efectos de dar respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, MARTÍN GARCÍA SANTILLAN, Presidente de la LOTERÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S.E., mediante Nota NO-2018-11250693 LOTBA, dio respuesta a lo solicitado en fecha 8 de marzo de 2018.<sup>8</sup>

34. Habiendo transcurrido los quince (15) días que otorga la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, en su



Artículo 16, para contestar la Comunicación Oficial cursada Oficios al INSTITUTO DE LOTERÍAS Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES; al INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA y al INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, efectuadas con fecha 2 de marzo de 2018, y cuyo vencimiento operó el día 27 de marzo de 2018, esta Comisión Nacional entiende que corresponde considerar que los entes reguladores no tienen objeciones que realizar sobre la operación notificada en las presentes actuaciones.

35. En fecha 28 de mayo de 2018, y en virtud de lo estipulado por el Art. 20, inc. f) de la Ley N° 25.156, y el Artículo 1, inc. v) del Decreto 190-E/2016, se ordenó librar oficio al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10 a cargo del Dr. Julián Daniel Ercolini, Secretaría a cargo de la Dra. MARÍA JULIA SOSA, mediante PV-2018-25191068-APN-CNDC#MP, para que informaran en el plazo de DIEZ (10) días a esta Comisión Nacional lo siguiente: "...a) si el FIDEICOMISO CML III, constituido el 16 de mayo de 2014, por ante la Escritura N° 262, del Folio 723 en el Protocolo correspondiente al Registro Notarial N° 38, de la Provincia de Chubut, titular Escribana por Ana María Sañudo de Freile, se encuentra alcanzado por las medidas dictadas por V.S. en los autos caratulados: "LÓPEZ, CRISTOBAL Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", CAUSA N° CFP 4943/2016, en fechas 13 de julio de 2016 y su ampliatoria de fecha 14 de julio de 2016; b) en caso de encontrarse alcanzada por medida cautelar alguna, indique la fecha de la misma; c) si la modificación mediante escritura pública N° 328, Folio 719, del registro 1671, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, titular Escribana María Alejandra Bulubasich, del Contrato de Constitución de Fideicomiso, de fecha 16 de mayo de 2014, resulta acorde a lo dispuesto en la inhibición general de bienes decretadas en fecha 13 de julio de 2016, y su ampliatoria de fecha 14 de julio de 2016, respecto de CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ, argentino, nacido el 27 de octubre de 1956, titular del Documento Nacional de Identidad N° 12.041.648, C.U.I.T. 20-12041648-1. ...2. Para mayor recaudo se acompañan copias de la constitución del Fideicomiso, Escritura N° 262, de fecha 16 de mayo de 2014; copia de la modificación del Contrato de Fideicomiso, Escritura N° 328, de fecha 26 de septiembre de 2017; copia de la carta oferta enviada por el Señor Ricardo Oscar Benedicto, Presidente de la firma INVERCLUB S.A., a DANIEL OSMAR HERRERA, fiduciario del FIDEICOMISO CML III, de fecha 27 de septiembre de 2017, ello, en función de la operación de concentración económica que se notifica, consistente en la compra del 28% de las acciones de CASINO CLUB S.A., por la firma INVERCLUB S.A., y de la siguiente manera: el 20,5% es adquirido a FIDEICOMISO CML III, y el 7,5% restante a los Sres. CRISTÓBAL NAZARENO LÓPEZ y EMILIANO LÓPEZ", el que fue notificado en fecha 30 de mayo de 2018, conforme surge del IF-2018-25784796-APN-DR#CNDC.

36. Encontrándose vencido el plazo de diez días, en fecha 4 de julio de 2018, esta Comisión Nacional, mediante PV-2018-31780515-APN-CNDC#MP, reiteró el pedido de informe al Dr. JULIÁN DANIEL ERCOLINI, el que fue notificado el día 12 de julio de 2018, conforme IF-2018-33181325-APN-DR#CNDC.

37. Habiendo transcurrido los plazos establecidos, el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10, a cargo del Dr. JULIÁN DANIEL ERCOLINI, no ha dado respuesta al pedido de información ni a su reiteratorio, por lo que, esta Comisión Nacional entiende que corresponde considerar que no tiene objeción que realizar sobre la operación notificada en las presentes actuaciones.

38. Finalmente, luego de varias presentaciones, con fecha 19 de julio de 2019, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### IV.1. Naturaleza de la Operación notificada

39. La presente transacción genera un cambio en la naturaleza del control que se ejerce sobre CASINO CLUB. En tiempo previo a la operación, RICARDO OSCAR BENEDICTO era titular del 28% de las acciones de la empresa objeto. Como consecuencia de la transacción INVERCLUB, firma controlada en forma exclusiva<sup>9</sup> por RICARDO OSCAR BENEDICTO, adquiere un 28% de participación accionaria, resultando este último titular - en forma directa e indirecta- del 56% de las acciones de CASINO CLUB, y quedándose así con el control exclusivo sobre dicha empresa. En función de lo expuesto, no surgen relaciones nuevas horizontales o verticales.

#### IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias a la Competencia

40. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas con restricciones accesorias a la competencia en el instrumento de la operación.

#### V. CONCLUSIONES

41. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

42. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente en una transacción efectuada a nivel local, a través de la cual, INVERCLUB S.A. adquirió el 28% de las acciones de CASINO CLUB S.A. cuyos titulares eran FIDEICOMISO CML III con el 20,5% de las acciones, y el 7,5% restante perteneciente a los Señores CRISTÓBAL NAZARENO LÓPEZ y EMILIANO LÓPEZ, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

43. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la documentación acompañada por las partes, copias de las Notas del Art. 215 de la Ley de Sociedades, obrantes a fs. 71/74 y 80/81 del IF-2018-01809062-APN-DR#CNDC.

<sup>2</sup> De conformidad con la RESOLUCIÓN 323/2016, y perteneciente al Expte. N° S01:0252106/2016(Conc. 1334), caratulado "INVERCLUB S.A., RICARDO OSCAR BENEDICTO, CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ, NAZARENO CRISTÓBAL LÓPEZ Y NAZARENO LÓPEZ S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1334)".

<sup>3</sup> De conformidad con lo manifestado por las partes en la presentación inicial, RICARDO OSCAR BENEDICTO, es titular del 60% del capital social de IVSA.

<sup>4</sup> En la presentación de fecha 5 de abril de 2019, las partes han informado que no han suscripto entre sí Convenio de Accionistas, y que desde el 31 de mayo de 2016, el presidente de CCSA es el Sr. Ricardo Oscar Benedicto, y que todas las decisiones siempre se han tomado por mayoría de los miembros presentes, y que para el caso de empate, el voto del Presidente es doble.

<sup>5</sup> Cfe. artículo 8 del Decreto N° 480/2018.

<sup>6</sup> Ver fs. 2 del IF-2018-16312207-APN-DR#CNDC.

<sup>7</sup> Ver fs. 1 y 2 del IF-2018-16312097-APN-DR#CNDC.

<sup>8</sup> Ver fs. 1 y 2 del IF-2018-19322164-APN-DR#CNDC.

<sup>9</sup> De conformidad con la RESOLUCIÓN 323/2016, y perteneciente al Expte. N° S01:0252106/2016(Conc. 1334), caratulado "INVERCLUB S.A., RICARDO OSCAR BENEDICTO, CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ, NAZARENO CRISTÓBAL LÓPEZ Y NAZARENO LÓPEZ S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1334)".

